

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintisiete (27) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	929
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Coomultrasan cobranza.juridica@coomultrasana.com
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquez@hotmail.com
Demandado	Liddy Yaneth Bobadilla Serna liddyyan@gmail.com Regino Navarro Usecha
Radicado	544984003001-2018-00118-00

Mediante auto N° 0516 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dispuso declarar por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito; como quiera que la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal de notificación al demandado.

Auto que fue recurrido por la parte activa argumentando que el proceso se había dado por terminado mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2021.

Ante el anterior escrito por secretaria se hizo la búsqueda respectiva y subieron los documentos que hacían falta en la respectiva carpeta y que daban certeza de lo manifestado por la parte activa para efectos de recurrir el auto que declaraba el desistimiento tácito.

Conforme a lo anteriormente esbozado, y efectuado el debido control para efectos de corregir la irregularidad mencionada; y en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

Llamar la atención a secretaria para que este pendiente de los procesos y revisar las respectivas carpetas para que todas las actuaciones sean incluidas y dejar las respectivas constancias además de llevar o colocar los procesos en las correspondientes carpetas para evitar equivocaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: DEJAR sin efectos del auto N° 0516 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4886cb68d1b0d918d135feac8f4bdde224795b4463c3c961c77f96367dae615d**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0938

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA SANCHEZ AVENDAÑO
Demandado	ARMANDO BERNAL GUTIERREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00131-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por SANDRA SANCHEZ AVENDAÑO a través de apoderado judicial en contra de ARMANDO BERNAL GUTIERREZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de Abril del 2.021, ordenándose la notificación al demandado.

Mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2021, se ordena requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, para lo cual se le concedía un término de treinta (30), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del CGP. Y posteriormente se volvió a requerir con el mismo objeto mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2022.

Los requerimientos se elevaron en razón a que los cotejos de las comunicaciones enviadas para efectos de notificación fueron deficientes, no se realizaron conforme a los procedimientos legales contemplados en el código general del Proceso o el decreto 806 de 2020.

A la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal requerida que se encuentra su cargo, incumpliendo con uno de los deberes consagrados el numeral 6 del artículo 78 del CGP, solo ha hecho cambio de apoderados, pero nada que cumple con la carga de notificación en debida forma.

La medida cautelar decretada se encuentra debidamente materializada.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte activa no cumplió en debida forma con lo ordenado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, infringiendo el deber de lograr oportunamente la integración del contradictorio (numeral 6 artículo 78 del CGP), demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha hecho la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a que se le ha requerido para el efecto, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.
- 3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a6eb4a36a69c00d823bc75fc8a97fe59b801d63b416159563324acd8f9e16**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0940

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00452-00

En atención al memorial que antecede allegado por RAUL RENEE ROA MONTES, actuando a nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, coadyuvado por el doctor HENRY SOLANO TORRADO, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b8f45e558c80fb0c070765969d9ae3bf1d5960e1676034d92acd6a2ca6e3**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0933

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR
Demandado	DAGOBERTO QUINTERO PORTILLO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00116-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra DAGOBERTO QUINTERO PORTILLO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f0a1e429d20121bd8aecf04b04a6d5d58880d5d143f18b980f27306f2a736**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00928

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	EDERZON GUTIERREZ GALVAN ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com
Demandado	Jorge Eliecer manzano López Y Ruth María Quintero de Manzano
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00202-00

Como quiera, que en el presente asunto ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada y aun no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, el despacho dispone **REQUERIR al** apoderado y su poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, CONFORME con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. si se hace a la dirección física O con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022, SI SE HACE AL CORREO ELECTRONICO. En ambas situaciones debe allegar las respectivas certificaciones.

Cabe ilustrar a la apoderada y poderdante que los articulo 291 y 292 hacen referencia a la notificación, cuando esta debe hacerse en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primera comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro de los siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso (art.292), de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, (utilización de las TIC), es decir, a través de correo electrónico y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d0edb1d34b55ab92ef329ae7822bbd37d4213c9b8e989a3ffa2cef94f05d0**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0934

AUTO N° 0Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandados	LAURA VANESA ROJAS MEJÍA y TERESITA DE JESÚS JAIME SANCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00491-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LAURA VANESA ROJAS MEJÍA y TERESITA DE JESÚS SANCHEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf3ddbadf21e9476504bf14702a6f20114f15e28cf11c72679a50638ffc1449**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	931
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jeison Omar Navarro Reyes navarroyessergio125@gmail.com
Apoderado	Eduardo Enrique Sánchez Herrera esanchez27903@hotmail.com
Demandado	E&S JF S.A.S analistacomprascol@eysglobal.com compras@eysglobal.com
Radicado	544984003001-2023-00164-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, impetrada por el señor **JEISON OMAR NAVARRO REYES** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **E&S JF S.A.S** representada legalmente por **GLADYS AGUIRRE ARIAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso librar orden de pago conforme a lo pretendido del escrito de demanda; no obstante, realizado un análisis minucioso del libélelo postulativo, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer de la presente acción; lo cual impide al despacho conocer de la demanda y por ende proceder al rechazo de plano de esta, en la forma convenida por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P; conclusión que se obtiene a partir de los siguientes silogismos y circunstancias jurídicas que se analizan a continuación;

Al analizar el contrato de arrendamiento de vehículo adosado a la presente acción suscrito entre las partes el día 02 de diciembre de 2022, el cual sirve como base de ejecución; puede identificarse que en la cláusula décimo cuarto se estipula;

*“Resolución de conflictos: Las Partes buscaran solucionar en forma rápida, ágil, **directa las diferencias y discrepancias que surjan en el desarrollo y ejecución, a la amigable composición o a la transacción.** (Negrillas Propias)*

Parágrafo Primero: Si las partes no logran solucionar sus diferencias, discrepancias, conflictos por los mecanismos de solución de controversias contractuales en libertad de acudir a la justicia ordinaria siendo competente el juez de la ciudad de Bogotá D.C.”

De la lectura taxativa del apartado anterior; se tiene que las partes acordaron que en caso de discrepancias que surjan del desarrollo y ejecución del citado contrato debían primeramente solucionar dichas diferencias entre ellas primeramente, en caso de no realizar ningún arreglo, debían acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), para lo cual se instauró la amigable composición o en su defecto la transacción; agotado dicho mecanismo era que se podía acudir a la jurisdicción Ordinaria. No obstante; al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, no se vislumbra que las partes hayan acudido a los mecanismos alternativos de solución de Conflictos instaurados en el contrato base de ejecución; por ende, dado que el contrato es ley para las partes; es imperativo que primero agoten dicho mecanismo y en caso de no acceder a ningún acuerdo proceder a la jurisdicción ordinaria, lo que significa, que de momento esta jurisdicción y por ende este estrado judicial, carecen de jurisdicción para avocar el conocimiento de la presente acción.

Por consiguiente, en virtud de que el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P otorga la facultad oficiosa para que el juez pueda sancionar con el rechazo, aquellas demandas en las cual se carezca de jurisdicción o competencia; esta dependencia judicial procederá al rechazo inmediato de la presente demanda por carecer de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de Ejecución instaurada por **JEISON OMAR NAVARRO REYES** contra **E&S JF S.A.S**, por carecer de jurisdicción esta sede judicial, conforme a lo indicado en el provisto.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme el presente provisto; **ELABORAR** por secretaría el respectivo formato de compensación y dispóngase su archivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Eduardo Enrique Sánchez Herrera a la dirección electrónica esanchez27903@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39b18103d878527eeaba8933e7d4a4929bd4fe9d9f31c57aca0f17160bf2cb**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	939
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jhon Jairo Abril Quintero
Apoderado	Gilberp Fabian Quintero Ibáñez gilberp1979@hotmail.com
Demandado	Miguel Ángel Vergel miguelvergel2011@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00165-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **JHON JAIRO ABRIL QUINTERO**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL VERGEL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por otra parte, se evidencia que no se anexa la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante; deber procesal que le asiste conforme a lo dispone el numerales 10 del normado 82 ibidem y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al Dr. Gilberp Fabian Quintero Ibáñez, conforme a los términos del endoso encomendado y otorgados por el Código de Comercio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Gilberp Fabian Quintero Ibáñez, al correo electrónico gilberp1979@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e797d1c38a37b9a706c629892b7c98b9e2d12e67633f801af2312dac51fafa**

Documento generado en 27/03/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0941

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GIL
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00476-00

En atención al memorial que antecede allegado por RAUL RENEE ROA MONTES, actuando a nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, coadyuvado por el doctor HENRY SOLANO TORRADO, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GIL, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b24ce09347456daa97513e33ee88537b399b1e73b3c8b12466c80482625a37**

Documento generado en 27/03/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>